

Armenia, Quindío 18 de marzo de 2026

(Artículo 69 Ley 1437 de 2011)

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 007026 -2025

Señor(a)
Carlos Augusto Giraldo Bedoya
Representante Legal
Empresa de Transporte Radio Taxi del Quindío
Dirección: Avenida 19 # 22 N 31
Armenia, Quindío

EXPEDIENTE	B-63-130-000454 A
RESOLUCION No	007026-2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDE	Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia

Teniendo en cuenta que, no fue posible notificar la RESOLUCIÓN DE APERTURA N.º 007026 del 26 de noviembre del 2025 del expediente No. B-63-130-000454 A elaborado por el agente de Tránsito con placa 009 Juan Carlos Martínez Ortega adscrito a la secretaria de Tránsito de Calarcá, en los términos de los Artículos 67 Y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Organismo de Tránsito y Transporte procede a realizar la notificación por aviso, mediante la presente publicación por un término de cinco (5) días, en la página web <https://www.armenia.gov.co/normativa/notificaciones-por-aviso?view=article&id=2156:52notificaciones-por-aviso-secretaria-de-transito-de-armenia-tta&catid=29:normatividad>) de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la RESOLUCIÓN DE APERTURA N.º 007026 del 26 de noviembre del 2025 sobre el expediente No. B-63-130-000454 A, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se le advierte al investigado(a) que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de la publicación. se adjunta a este aviso en seis (06) folios, copia íntegra Resolución N.º 007026 del 26 de noviembre del 2025 y sus anexos

Fecha de fijación: 19 de marzo 2026

Fecha de Retiro: 26 de marzo del 2026

Cordialmente,

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyecto/Elabora: Julieth Lopez Sánchez/contratista/Multas
Revisó: Daniel Jaime Castaño Calderón /secretario de Tránsito y Transporte



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 007026 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y, en especial las que confiere la Resolución 0398 del 06 de agosto de 2001, la ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.8.3 y 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, y,

1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- 1.1. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.¹
- 1.2. Las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.²
- 1.3. Que los alcaldes Municipales como autoridades de Transporte, los Organismos de Transporte o las dependencias que se designen para tal fin, tienen la función de investigar e imponer sanciones por infracción a las normas de transporte.
- 1.4. Se delegó en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia la competencia para conocer de los procedimientos y recursos sobre infracciones a las normas de transporte.³
- 1.5. El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público.
- 1.6. El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.
- 1.7. Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.
- 1.8. Aplicación a lo fundamentado en los artículos 243, 244 y 246 del Código General del Proceso.
- 1.9. Ley 1437 de 2011 Artículo 3 Numeral 8, en virtud al principio de Transparencia.⁴

¹ Inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993,

² Artículo 8 de la Ley 336 de 1996

³ Resolución 0398 del 06 de agosto de 2001 de la Alcaldía Municipal de Armenia y Artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015

⁴ **Verdad material**, lo que permite que la administración adelante investigaciones siempre que cuente con elementos que le permitan constatar los hechos. Además, mientras se garantice el **derecho de defensa y contradicción del investigado**, no hay vulneración al debido proceso.



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 007026 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

2. HECHOS

El día 13 de octubre del año 2025, siendo las 17:00 horas en la vía armenia Ibagué. Kilómetro 2 + 100 el agente de Tránsito JHON CARLOS MARTINEZ ORTEGA portador de la placa número 009 adscrito a la subsecretaría de movilidad y seguridad vial de Calarcá Q; en cumplimiento de sus funciones emitió el informe único de infracciones de transporte No B-63-130-000454 A, enviado por traslado de competencia mediante oficio con radicado interno No 013091 a este Organismo de Tránsito y Transporte; en contra del Señor DIEGO FERNADNO GOMEZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18496946, conductor del vehículo de placas SQE507, con domicilio en Villa América Mz B # 11 de Armenia Q según información contemplada en el ítem 9 del IUIT, de propiedad de la señora NIDIA MILENA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No.41957651 con domicilio en Ciudadela el Sol Mz F Casa 9 Armenia Quindío, según información sustraída del certificado de tradición del vehículo involucrado en los datos del propietario y vinculado a la Empresa de Transporte RADIO TAXI DEL QUINDIO, identificada con numero NIT 800126145-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9726637 o quien haga sus veces; con domicilio principal en la avenida 19 # 22 Norte -31 de la ciudad de Armenia Quindío. Tipificando la infracción al transporte contemplada en el artículo 49 literal C de la ley 336 de 1996. Lo anterior conforme a lo consignado en el informe único de infracciones al Transporte No B-63-130-000454 A, y en cuya observación indica lo siguiente

IUIT – B-63-130-000454 A

(...)

“El vehículo se encuentra realizando un servicio por fuera de su jurisdicción o radio de acción, sin llevar consigo la planilla de viaje ocasional...”

(...)

3. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS

3.1. Teniendo en cuenta la vinculación del vehículo a una empresa de transporte público, procede el Despacho a iniciar la presente investigación en contra de la empresa de Transporte Empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO, identificada con numero NIT 800126145-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9726637 o quien haga sus veces, Según la información suministrada en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia Quindío; en contra del señor DIEGO FERNANDO GOMEZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18496946, conductor del vehículo de placas SQE507, con domicilio en Villa América Mz B # 11 de Armenia Q según información contemplada en el ítem 9 del IUIT; y la señora NIDIA MILENA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 007026 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

No.41957651 en Ciudadela el Sol Mz F Casa 9 Armenia Quindío, según información sustraída del certificado de tradición del vehículo involucrado; Lo anterior fundamentado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, que establece los sujetos sancionados en virtud de las infracciones a las normas de transporte público, así:

(...)

Podrán ser sujetos sancionados:

2. Las personas que conduzcan vehículos.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicios públicos.

(...)

4. MARCO NORMATIVO

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.3.5.2. *Radio de Acción.*

(...)

El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

El servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.

En los demás casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional.

PARÁGRAFO. *En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto.*

(...)



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 007026 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

Del mismo modo el ARTÍCULO 2.2.1.3.5.4 indica:

(...)

Viaje ocasional. Para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional.

(...)

Artículo 2.2.1.8.3.3., ibidem, advierte:

(...)

Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

(...)

Ley 336 de 1996 capítulo noveno- Sanciones y procedimientos.

(...)

Artículo 50: "Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

"Artículo 51: Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 007026 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

La Constitución Política indica:

*"El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".
"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"; y en concordancia con la sentencia T-438 de la Corte Constitucional que expresa: "En consecuencia se debe entender que "materias penales" no es equivalente a materias criminales, sino a materias en las que se apliquen penas, y se debe entender el término "penas" en un sentido amplio, como cualquier represión estatal formalizada" ⁵*

Igualmente, según la Corte Constitucional se pronunció sobre el debido proceso en actuaciones administrativas, al respecto dijo:

"Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo. Surge entonces el derecho de defensa del individuo frente al Estado." ⁶

Mediante Sentencia del 14 de noviembre de 2008, expediente 1999-00403, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la confesión ficta o presunta, así:

"La Confesión ficta comporta una presunción legal o "juris tantum", que invierte la carga de la prueba, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar

el hecho presumido. (...)Tratándose de la confesión judicial provocada, tanto dentro de un proceso como cuando se pide como prueba anticipada, la no comparecencia del litigante legalmente convocado a absolver el interrogatorio, o su renuencia a contestarlo, o sus respuestas evasivas, traen como consecuencia, según lo prescribe el artículo 210 del ordenamiento procesal, que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio. "La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca".

La confesión ficta o presunta que en esas circunstancias se produce, presupone la actitud renuente de la parte contra quien se pide la prueba, que hace suponer la certidumbre de los hechos sobre los cuales versa el interrogatorio, o de los afirmados por su contradictor en los escritos aludidos en el mentado precepto; de suerte que ella equivale a que el litigante contumaz o rebelde admite la veracidad de los mismos, siempre y cuando sean de aquellos que pueden ser acreditados por conducto de ese medio de persuasión. Explica dicha presunción el hecho de que, si la parte tiene derecho a interrogar judicialmente a su contendiente, surge parejamente para éste la obligación de responder lo que se le interroga y de decir la verdad, motivo por el cual, si evade el cumplimiento de su compromiso sin causa justificada, es porque, sencillamente, a juicio del legislador, admitirla perjudica sus intereses y por eso su rebeldía. En otros términos, para el codificador, es la

⁵ Artículo 29 constitución Política de Colombia

⁶ Sentencia No. T-011 de mayo 22 de 1992



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 007026 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

conciencia de no poder negar los hechos lo que induce al absolvente a no concurrir a la diligencia, o a ser renuente o evasivo en la contestación del interrogatorio.

Por tanto, en las hipótesis en que se produce la ficta confessio "acorde con el artículo 210 del C. de P. Civil, no es la confesión en sí lo que se supone, sino la veracidad de los hechos sobre los que ésta recae. Visto desde otro ángulo, el proceder del litigante remiso no da lugar a que se presuma que éste manifestó que eran ciertos los hechos sobre los que debió haber declarado; lo que la ley presume, reunidas las demás exigencias del caso, claro está, es ni más, ni menos, que son ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión" (sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp. No. 1996 5497 01).

Esa especie de confesión comporta, entonces, una presunción legal o juris tantum, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 ejusdem, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra. Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da, por cierto. (...)"

Ley 1564 de 2012⁷ Artículo 191 "Requisitos de la confesión: La confesión requiere:

(...)

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

(...)

Así mismos el Artículo 196 indica: "Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte

"La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente."

⁷ Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 007026 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

Para el caso que nos ocupa es de gran importancia traer a colación los siguientes fundamentos jurídicos, como soporte del valor probatorio del informe único de infracciones al transporte No B-63-130-000454 A

Ley 1564 de 2012

Artículo 243:

(...)

DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

(...)

Artículo 244:

(...)

DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

(...)



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 007026 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

Artículo 246:

(...)

VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

(...)

Ley 1437 de 2011

"Artículo 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.⁸

5 PRUEBAS APORTADAS

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. B-63-130-000454 A elaborado el día 13 de octubre del 2025, impuesto al señor DIEGO FERNANDO GOMEZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18496946, conductor del vehículo de placas SQE507
2. Oficio de traslado por competencia con radicado interno No. 013091 del 15 de octubre

⁸ Corte constitucional de la República de Colombia, Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. D-9566



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 007026 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

3. Informe presentado por el agente de tránsito JHON CARLOS MARTINEZ ORTEGA portador de la placa número 009 adscrito a la subsecretaría de movilidad y seguridad vial de Calarcá Q
4. Historial del Conductor señor DIEGO FERNANDO GOMEZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18496946, impreso del sistema Qx Tránsito.
5. Impresión Certificado de Tradición del vehículo con placa SQE507, donde se puede evidenciar el propietario para la época de los hechos y hasta la fecha la señora NIDIA MILENA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No.41957651.
6. Certificado de existencia y representación de la empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO Expedida por la Cámara de Comercio de Armenia.

6 FORMULACIÓN DE CARGOS

Conforme a la situación fáctica anteriormente referenciada en los hechos de la presente resolución y el material probatorio, la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Armenia, Sección Multas, formulará los siguientes cargos a los sujetos sancionables.

CARGO PRIMERO: La empresa de Transporte investigada RADIO TAXI DEL QUINDIO, identificada con número NIT 800126145-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9726637 o quien haga sus veces, vulneró la obligación establecida en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, aparentemente al permitir la prestación del servicio para el vehículo tipo taxi de placa SQE507, en un radio de acción diferente al establecido, sin contar con la planilla de viaje ocasional documento exigido al equipo para la prestación del servicio.

CARGO SEGUNDO: A el conductor del Vehículo de placas SQE507 DIEGO FERNANDO GOMEZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18496946 y al propietario del vehículo la señora NIDIA MILENA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No.41957651, y en cumplimiento al establecido en la Ley 336 de 1996 aparentemente al permitir la prestación del servicio del vehículo tipo taxi de placa SQE507 sin contar con la planilla de viaje ocasional, incumpliendo el Decreto 1079 del 2015 artículo 2.2.1.3.5.2 y 2.2.1.3.5.4, documento exigido al equipo para la prestación del servicio de transporte individual.

7. DOSIFICACION DE LA SANCION

En caso de comprobarse la violación a las normas aludidas en el capítulo 6 del presente acto administrativo, se establece como sanción a imposición de multa de conformidad con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal A) de su párrafo ibidem que al respecto establece:

(...)



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 007026 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

-Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

(...)"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

9. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte RADIO TAXI DEL QUINDIO, identificada con numero NIT 800126145-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9726637 o quien haga sus veces, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, conforme al primer cargo imputado en el capítulo sexto del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación administrativa en contra de la señora NIDIA MILENA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No.41957651 en calidad de propietaria del vehículo de placa SQE507, y el señor DIEGO FERNANDO GOMEZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18496946, conductor del vehículo de placas SQE507 por presunta infracción a las normas de transporte público terrestre automotor por infringir la ley 336 de 1996 artículo 49 literal C, Decreto 1079 del 2015 artículo 2.2.1.3.5.2 y 2.2.1.3.5.4. conforme al segundo cargo imputado en el capítulo sexto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba los documentos obran es el expediente señalado en el numeral 5 del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado por el término de Diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo, para que la Empresa de transporte RADIO TAXI DEL QUINDIO, identificada con numero de NIT 800126145-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.9726637 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la avenida 19 # 22 Norte -31 de la ciudad de Armenia Quindío, el señor DIEGO FERNANDO GOMEZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18496946, conductor del vehículo de placas SQE507, con domicilio en Villa América Mz B # 11 de Armenia Q según información contemplada en el ítem 9 del IUIT, y la señora NIDIA MILENA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No.41957651 con domicilio en Ciudadela el Sol Mz F Casa 9 Armenia Quindío, según información sustraída del certificado de tradición del vehículo involucrado en los datos del propietario, por escrito respondan los



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 007026 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

cargos aquí formulados de acuerdo con el informe único de infracciones de transporte antes relacionado, al igual que soliciten las pruebas que consideren pertinentes para el esclarecer los hechos, las cuales se apreciarán en la dimensión que corresponde a las reglas de la sana crítica y puedan así ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto a la empresa de transporte RADIO TAXI DEL QUINDIO, identificada con numero NIT 800126145-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9726637 o quien haga sus veces, a la señora NIDIA MILENA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No.41957651, en calidad de propietaria del vehículo de placa SQE507, y a el señor DIEGO FERNANDO GOMEZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18496946, conductor del vehículo de placas SQE507, La constancia de notificación será parte integrante del presente Acto y forma parte del respectivo expediente, dicha notificación se realizará en las instalaciones físicas de la Secretaría de Tránsito y Transporte en el área Multas y Recaudos.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 del Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON

Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyecto/ Elaboró: Julieth Lopez Sanchez /Abogada contratista/Multas
Revisó: Stephania Gallego García/ Abogada-contratista /Área Jurídica
Revisó: Daniel Jaime Castaño Calderón /secretario de Tránsito y transporte.